



BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de noviembre de 2005

Núm. 50-18

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000039 Prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de los cuerpos docentes, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado a la proposición de ley sobre prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de los cuerpos docentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado y Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez
Sánchez
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final única

De sustitución.

Donde dice: «La presente ley entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2003.»

Debe decir: «La presente ley entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2006.»

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley, del Grupo Parlamentario Mixto, de prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la exposición de motivos. Párrafo nuevo

De adición.

Se añade un penúltimo párrafo con el siguiente texto:

«El objetivo de la mejora de la calidad de la educación refuerza la necesidad de seguir ofreciendo al profesorado un régimen de jubilación voluntaria más allá de la finalización de aquel periodo contemplado en los textos legales antes citados, para su prórroga indefinida. Esta necesidad es, asimismo, compartida por las Administraciones educativas, Organizaciones Sindicales, y los propios funcionarios docentes, por lo que se hace preciso abordar una prórroga de la vigencia de aquella disposición transitoria novena, norma cuya aceptación social ha venido siendo creciente en estos años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda al artículo 1

De modificación.

Se suprime del primer párrafo desde: «los pertenecientes al cuerpo de inspectores...» hasta «... a la vigencia de la LOGSE».

Se adiciona un último párrafo.

El artículo queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.

Los funcionarios de los cuerpos docentes no universitarios a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a

un régimen de jubilación voluntaria, siempre que reúnan, todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Tener cumplidos 60 años de edad, y
- b) Tener acreditados 15 años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en el párrafo anterior deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente,

dentro de los cuatro primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Con las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior podrán, asimismo, acogerse al régimen de jubilación voluntaria los funcionarios docentes no universitarios pertenecientes a los cuerpos y escalas declarados a extinguir con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica 1/1990.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Enmienda al artículo 4

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.

Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 60 años de edad y 25 años de servicios efectivos al Estado o de cotización a la Seguridad Social, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria que no podrá, en ningún caso, ser superior al equivalente de 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Ciencia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para presentar las siguientes enmiendas a la Proposición no de Ley de prórroga de la normativa aplicable a la jubilación anticipada de los funcionarios de cuerpos docentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria hasta el día 4 de octubre de 2010 inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Haber estado en activo el 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes, o que durante una parte de ese periodo hayan permanecido en la situación de servicios especiales o hayan ocupado un puesto de trabajo que dependa funcional u orgánicamente de las Administraciones educativas, o bien les haya sido concedida excedencia por cuidado de los hijos para el primer año de vida de los mismos.
- b) Tener cumplidos sesenta años de edad.
- c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el

órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.

Igualmente, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de inspectores de educación, de inspectores al servicio de la Administración educativa y de directores escolares de enseñanza primaria, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimoviena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados en el momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de clases pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de clases pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de clases pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma y en las que se dicten en su desarrollo.»

MOTIVACIÓN

En la actualidad se está tramitando el Proyecto de Ley Orgánica de Educación, cuya Disposición Transitoria Segunda prevé la regulación legal de la materia en los términos a que la enmienda se refiere.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 2

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 4

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición adicional primera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 10 Artículo 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

— Enmienda núm. 3 del Grupo Parlamentario Popular.
 — Enmienda núm. 5 del Grupo Parlamentario Socialista.

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Artículo 2

— Enmienda núm. 6 del Grupo Parlamentario Socialista, supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

Artículo 3

— Enmienda núm. 7 del Grupo Parlamentario Socialista, supresión.

ENMIENDA NÚM. 11 Artículo 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

— Enmienda núm. 8 del Grupo Parlamentario Socialista, supresión.
 — Enmienda núm. 4 del Grupo Parlamentario Popular.

A la disposición final única

De supresión.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 9 del Grupo Parlamentario Socialista, supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 10 del Grupo Parlamentario Socialista, supresión.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Disposición final única

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 11 del Grupo Parlamentario Socialista, supresión.

— Enmienda núm. 2 del Grupo Parlamentario Popular.

— Enmienda núm. 1 del señor Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**